



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)-.

Radicado No.	08-0001-33-33-005-2020-00066-00
Medio de Control	Nulidad Electoral
Demandante	JAIME DÍAZ VARGAS, WELFRAN MEDOZA OSORIO Y OTROS (PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION)
Demandado	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MANATÍ Y JEAN CARLOS RODRIGUEZ AVILA

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a pronunciarse sobre: (i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto que declaró la elección del personero municipal de Manatí para el periodo constitucional 2020 -2024 y, (ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

CONSIDERACIONES

Los señores JAIME DIAZ VARGAS, WELFRAN MENDOZA OSORIO, MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA, LOURDES MENDOZA MARTELO y EURIPIDES CASTRO SANJUAN, actuando en calidad de Agentes del Ministerio Público, instauran demanda de nulidad electoral contra el acto "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ELECTO EL PERSONERO MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL 01 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024", esto es, Resolución No. 06 de enero 10 de 2020 (fls. 173 a 176).

1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. del CPACA, para ser admitida a trámite, por lo que se proveerá en tal sentido.

2. DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.1. MARCO JURÍDICO

El inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que

*"En el caso de que se haya pedido la **suspensión provisional del acto acusado**, la que debe solicitarse en la demanda, **se resolverá en el mismo auto admisorio**, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."* (negritas del despacho)

Por su parte, en relación con los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 ibídem, señala:

RADICACIÓN PROCESO: 08-001-33-33-005-2020-00066-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: Jaime Díaz Vargas Y Otros

DEMANDADO: Concejo Del Municipio De Manatí Y Jean Carlos Rodríguez Ávila

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)"

A partir de las normas citadas, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente, (ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con aquellas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda".¹

En relación con el requisito ii) resulta evidente que cuando la violación endilgada emerge del análisis interpretativo sistemático que envuelva relaciones inter normativas y jurisprudenciales, no resulta concesible la medida, en cuanto no se cumpliría la condición establecida en la norma para ello (la simple confrontación del acto con la norma superior) y, en consecuencia solo es posible abordar el respectivo estudio en el fallo a que haya lugar de ser el caso.

2.3. CASO CONCRETO

En la demanda se explica que las causales de nulidad, que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado, son las denominadas *"infracción de las normas en que debería fundarse"* y *"expedición irregular"*, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A..

Asimismo, se solicita que se decrete como **medida cautelar**, la suspensión provisional *"...de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Consejo del Municipio de Confines (sic)² eligió a JEAN CARLOS RODRIGUEZ AVILA, como personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria 004 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 0006 de esa misma fecha"*.

En sustento de dicha solicitud aduce los mismos argumentos que soportan la solicitud de nulidad de lo cual el despacho se permite extraer:

¹ Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, auto de 30 de junio de 2016 Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016 Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016 Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocío Araujo Oñate.

² No obstante el error mecanográfico, la lectura integral de la demanda y de sus anexos, permite inferir con meridiana claridad que se trata del acto de elección del personero de Manatí – Atlántico.

RADICACIÓN PROCESO: 08-001-33-33-005-2020-00066-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: Jaime Díaz Vargas Y Otros

DEMANDADO: Concejo Del Municipio De Manatí Y Jean Carlos Rodríguez Ávila

- a) “Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015”. Debido a que el plazo de inscripción fue inferior al de 5 días establecidos en dicha norma como mínimo para ello.

Explica que Dicha regla se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir Personeros, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección”

- b) Segundo vicio: violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A; Debido a que **“se impidió la inscripción por medios electrónicos”**.

Afirman que “toda solicitud de inscripción a un concurso de méritos, en cuanto actuación que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, está sometida” a las reglas generales del C.P.A.C.A. sobre uso de las tecnologías de la comunicación. Pero que el respectivo acto de convocatoria dispuso la inscripción de “forma personal por el aspirante”, lo cual, a juicio de la demandante “es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes...”.

También sostiene que “muy a pesar de que el acta de inscritos de hojas de Vida dice que se inscribieron manera física y vía correo electrónico no se dejó esa posibilidad en la convocatoria”.

- c) Tercer vicio: violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.
- d) Cuarto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.
- e) Quinto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013.

Explica que sobre la obligatoriedad de la mencionada ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-201600001-00 (0001-2016).”

Veamos:

La Solicitud de la medida se sustenta básicamente en los mismos cargos endilgados en la demanda contra el acto de elección del Personero de Manatí, cargos que, en síntesis, se refieren a que i) el Consejo Municipal de Manatí ha debido aplicar, **por analogía (no directamente)** el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015; ii) a la necesidad de interpretar algunas normas que, a juicio del demandante, regulan la materia, a la luz de la ratio decidendi de la sentencia de constitucionalidad C-105 de 2013.; y iii) a la no utilización de medios electrónicos en el procedimiento de convocatoria e inscripción de candidatos a personeros en el municipio de Manatí.

RADICACIÓN PROCESO: 08-001-33-33-005-2020-00066-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: Jaime Díaz Vargas Y Otros

DEMANDADO: Concejo Del Municipio De Manatí Y Jean Carlos Rodríguez Ávila

La resolución de los anteriores cargos implica, a no dudarlo, la necesidad i) de consultar el recaudo probatorio arrimado y el que surja una vez se haya trabado la Litis y; ii) de un análisis inter normativo y sistemático frente la sentencia de constitucionalidad cuya aplicación al caso concreto es pretendida en la demanda; y de las de las normas que regulan la aplicación de medios electrónicos o informáticos en la actividad de las entidades públicas. Actividades que no pueden ser objeto del estudio de una medida de suspensión provisional, si no del fallo mismo; habida cuenta que el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 establece que dicha cautelar sólo es concesible cuando la violación "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"; lo cual, como viene explicado, no ocurre en el siguiente caso. En consecuencia, se denegará la medida de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda promovida por los señores JAIME DIAZ VARGAS, WELFRAN MENDOZA OSORIO, MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA, LOURDES MENDOZA MARTELO y EURIPIDES CASTRO SANJUAN, actuando en su calidad de Agentes del Ministerio Público (PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION), contra el señor **JEAN CARLOS RODRÍGUEZ ÁVILA** y el **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MANATÍ**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **Nulidad Electoral**, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio al demandado, esto es, al señor **Jean Carlos Rodríguez Ávila**, en la forma establecida en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio al Presidente del **Concejo del Municipio de Manatí**, y/o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, de conformidad con el artículo 197 ibídem.
4. Notifíquese personalmente al Agente del **Ministerio Público**, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
5. **Notifíquese** a la demandante por anotación en estado, conforme al numeral 4º del artículo 277 del CPACA.
6. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
7. **ADVERTIR a los demandados**, que el término de traslado comienza a correr tres (3) días después de surtida la notificación personal o por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del

RADICACIÓN PROCESO: 08-001-33-33-005-2020-00066-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: Jaime Díaz Vargas Y Otros

DEMANDADO: Concejo Del Municipio De Manatí Y Jean Carlos Rodríguez Ávila

artículo 277 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de quince (15) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos (artículo 279 CPACA).

8. Se previene a los demandados, que durante el término para dar respuesta a la demanda "deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", y que la inobservancia de este deber "constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto" (parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA).

9. Asimismo, se le advierte al funcionario, que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Nral. 4º del Art. 175 del CPACA).

10. **SE NIEGA** la suspensión provisional del acto electoral demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS
Juez Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N°. _____ notifico a las partes la presente providencia, hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

SECRETARIA

2.